

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

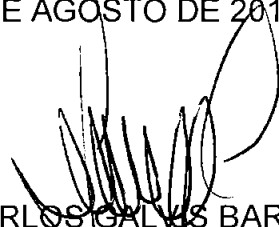
HORA: 8:00 a.m.

MIERCOLES 14 DE AGOSTO DE 2013

**Magistrada Ponente:** Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Radicación** : 13-001-23-33-000-2013-00121-00  
**ACCIONANTE** : ELIECER HERNANDEZ ARIAS  
**ACCIONADO** : DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 12 de agosto de 2013, por el señor apoderado del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, visible a folios 92-98 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE AGOSTO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 16 DE AGOSTO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVA  
E. S. D.

Referencia: Medio de Control Judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Contra el Distrito, Turístico y Cultural de Cartagena.

92

Radicación: 1300123-33-0002013-00121-00

MG. DR. CLAUDIA PATRICIA REBOJEIA ARCE.

CRISTIAN DAVID BARRIOS MORALES, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N. 73. 008.685 de Cartagena y con tarjeta profesional de Abogado No. 180205 del C. S. de la J.; residente y domiciliado en esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderado del Distrito, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, representado por el señor Alcalde Dr. Dionisio Vélez Trujillo, según poder antes presentado en el proceso de la referencia, me dirijo ante usted muy respetuosamente para manifestarle que con el fin de descorrer el traslado en oportunidad para dar contestación al referido Medio de Control Judicial en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS

**PRIMERO HECHO:** Es cierto, toda vez que el contribuyente el señor ELIECER HERNANDEZ ARIAS - INSTALUMINIOS NIT. 8.735.172, fue sancionado por la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena -Fiscalización, mediante la resolución No. 173 fechada el día 27 de Septiembre del 2011, por medio de la cual se le impuso una sanción por no haber realizado las declaraciones en termino oportuno para ello, de los años gravables 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, tal como lo consagran los artículos 203 del acuerdo 030 del 2001 y el artículo 298 del Acuerdo 041 del 2006.

**SEGUNDO HECHO:** Es cierto, en cuanto a que el señor ELIECER HERNANDEZ ARIAS, solicitó por escrito fechado el Dos (2) de Diciembre del 2011, el recurso de reconsideración, haciendo la petición para que se derogara la resolución No.173 fechada el día de 27 de Septiembre del 2011, mediante la cual se le impuso la sanción por no declarar los años gravables 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, en el termino oportuno, tal como se puede observar en el Formulario de Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, los cuales fueron presentado en el Banco de Davivienda el día 29 de Noviembre del 2011, es decir (2) dos meses posteriores a la Resolución No. 173 fechada el día 27 de septiembre del 2011.

**TERCERO HECHO:** Es parcialmente cierto, es cierto en cuanto el comerciante ELIECER HERNANDEZ ARIAS, suscribió un convenio de pago, el cual está contenido en la resolución No. 20000000071, fechado el 04 de Junio del 2012. Por medio de la

Asesora Electronica  
Fecha envio 12-08-2013  
4:50 PM  
30 minutos  
Charly J. J. J.

2

93

cual le otorgaron facilidad de pago. Y que se convino expresamente en la parte resolutive Numeral Tercero lo siguiente " Tercero: La presente resolución presta merito ejecutivo en contra del contribuyente solicitante. El no pago de la cuota inicial a la fecha de la presente resolución o de una o más de las cuotas mensuales establecidas en los plazos estipulados, dará lugar a declarar sin vigencia la facilidad y a la extinción del plazo total de la obligación debiendo darse inicio o reanudación, según el caso, al proceso de cobro coactivo en contra del contribuyente solicitante ". Es pertinente manifestar que el haber realizado por parte del demandante el mencionado acuerdo de pago no se debe entender como la extinción de la obligación principal contemplada en la resolución 173 del 27 de Septiembre del 2011 y confirmada con la resolución No. AMC-RES-000935-2012 del 14 de Junio del 2012, toda vez que los anteriores sanciones están debidamente motivados por no haber presentado las respectivas declaraciones así: vigencia del año 2006 declaración en el año 2007, vigencia del año 2007 declaración en el año 2008, vigencia del año 2008 declaración en el 2010, vigencia del 2010 declaración en el 2011; y no es cierto en cuanto a que el señor Eliecer Hernández Arias haya cancelado las declaraciones presentadas al banco Davivienda el día 29 de Noviembre 2011.

**CUARTO HECHO:** Es parcialmente cierto, cierto en cuanto que el señor ELIECER HERNANDEZ ARIAS, presentó las declaraciones el día 29 de Noviembre del 2011, las cuales fueron presentadas extemporáneas, es decir varios meses posteriores del término oportuno para pagar las vigencias de los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, y dos (2) meses después de la resolución No. 173 del 27 de Septiembre del 2011, por medio de la cual se le impuso la sanción por no declarar oportunamente, por lo que no reunía los requisitos consagrados en el artículo 203 del Acuerdo 030 del 2001, para la vigencia 2006; y el artículo 298 del Acuerdo 041 del 2006 para la vigencia de los años 2007 al 2010. Es falso cuando el demandante manifiesta que la Secretaría de Hacienda - Fiscalización Distrital desconoció el pago de las mismas pactadas en el convenio con la resolución No. AMC - RES - 000935-2012 de fecha 14 de Junio del 2012, por medio de la cual se confirma la Resolución 173 del 2010, toda vez que el demandante presenta las declaraciones el día 29 de de Noviembre del 2011 en el Banco Davivienda pero no realiza los pagos pertinentes, además el recurrente a la fecha de presentar el recurso de reconsideración no había convenido la facilidad de pago por concepto de la sanción por no haber declarado en termino el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y sobretasa Bomberil, sanciones, intereses moratorios y demás conceptos, es menester precisar que el convenio celebrado el día 04 de Junio del 2012 fue seis (6) meses posterior al

3  
94

recurso de reconsideración fechado el día 02 de Diciembre del 2012.

**QUINTO HECHO:** Es parcial mente cierto, es cierto en cuanto a que el demandante suscribió un acuerdo de pago mediante la resolución No.20000000071, fechada el día 4 de Junio del 2012, donde se convino una facilidad de pago y No es cierto cuando el demandante manifiesta que ha venido cancelando oportunamente el cumplimiento del convenio de pago, toda vez que ha cancelado siete (7)cuotas de 36 cuotas que se habían convenido, incumpliendo así el convenio en el numeral tercero de la resolución donde se manifiesta lo siguiente: "resolución No.20000000071 del 4 de Junio del 2012 Tercero: *La presente resolución presta merito ejecutivo en contra del contribuyente solicitante. El no pago de la cuota inicial a la fecha de la presente resolución o de una o más de las cuotas mensuales establecidas en los plazos estipulados, dará lugar a declarar sin vigencia la facilidad y a la extinción del plazo total de la obligación debiendo darse inicio o reanudación, según el caso, al proceso de cobro coactivo en contra del contribuyente solicitante.* Lugo entonces podemos comprender que el convenio suscrito entre la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena y el demandante, no podía suspender el trámite o procedimiento del recurso de reconsideración presentado por el señor ELIECER HERNANDEZ ARIAS, porque en el mismo convenio se estipuló el procedimiento a seguir en la eventualidad del incumplimiento del contribuyente.

**SEXTO HECHO:** No es cierto, porque la decisión adoptada por la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena con la resolución No. AMC-RES-000935-2012, fechada el día 14 de Junio del 2012, por medio de la cual se Confirmando la sanción impuesta al señor Eliecer Hernández Arias en la resolución 173 fechada el día 27 de Septiembre del 2011, son ajustadas a derecho, en virtud de lo preceptuado en los artículos 203 del Acuerdo 030 del 2001, aplicables para la vigencia del año 2006; y el artículo 298 del acuerdo No. 041 del 2006, aplicados para la vigencia de los años 2007 hasta el 2010. Y si es cierto que el demandante presentó las declaraciones en el banco Davivienda el día 29 de Noviembre del 2011, de los años 2006 hasta el 2010, pero no es cierto cuando manifiesta que las canceló, toda vez que fue hasta el 21 de Junio del año siguiente que realizó el primer pago del convenio antes mencionado, mas NO del formulario de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

**SEPTIMO HECHO:** Es parcialmente cierto, cierto en cuanto a que la notificación de la resolución No. AMC-RES-000935 fechada el día 14 de junio del 2012, se surtió el día 4 de Octubre del 2012 y el convenio de pago ( Resolución No.

20000000071) fue suscrito el día 4 de Junio del 2012, pero es Falso cuando manifiesta el demandante que garantizó el cumplimiento de la obligación, toda vez, que con el convenio de pago antes mencionado el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, el contribuyente no dejó una garantía, lo que se pactó en el convenio fue la forma del pago y su facilidad de las obligaciones vencidas de la vigencia de los años 2006 hasta el 2010, por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y tableros y sobretasa Bomberil, sanciones, intereses moratorios y de mas, por lo que es menester manifestar que si hacemos la comparación minuciosa de las fechas de ambas resoluciones y la fecha en que fue presentado el recurso de reconsideración por el demandante, podemos comprender que el recurso fue presentado el día Dos (2) de Diciembre de 2011, es decir seis (6) meses anteriores a la suscripción del convenio de pago (4 de Junio del 2012); y la suscripción del convenio es (10) Diez días anteriores a la elaboración de la resolución No. AMC-RES-000935 fechada el día 14 de Junio del 2012, pero no debemos desvirtuarnos del procedimiento de la recaudación de impuestos toda vez que no se debe suspender por el hecho de que se hubiese realizado un acuerdo de pago, acuerdo de pago que hasta la fecha el contribuyente a incumplido, porque ha realizado solamente siete (7) pagos de las Treinta y Seis cuotas convenidas establecidas en el Acuerdo antes manifestado, para el cumplimiento de la obligación para con el Distrito de Cartagena.

**OCTAVO HECHO:** Es cierto.

**NOVENO HECHO:** Es falso, toda vez la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena, con la resolución No. AMC-RES-000935-2012 de fecha 14 de Junio del 2012, por medio de la cual Confirmando la sanción impuesta contenida en la resolución 173 del 27 de Septiembre del 2011, son a justadas a derecho, en virtud del artículo 203 del Acuerdo 030 del 2001, aplicado para la vigencia del año 2006; y 298 del acuerdo No. 041 del 2006, aplicado para la vigencia de los años 2007 hasta el 2010, y es pertinente resaltar, que hay que diferenciar entre la facilidad de pago que le hace el Distrito de Cartagena a los contribuyentes (soportados por los convenios) y la existencia de la obligación principal generada por no haber realizado las respectivas declaraciones en términos oportunos.

**EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:**

Me opongo a que se hagan las condenas solicitadas por la parte actora en contra del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, por razones de hecho y de derecho, toda vez que el señor Eliecer Hernández Arias, no presentó en términos

4  
95

oportunos las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, recaudado por la parte demandante, por lo que esté Medio de Control Judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debe ser denegada, toda vez que actualmente las sanciones impuestas al contribuyente contenidas en la Resolución No. AMC-RES-000935-2012 de fecha 14 de Junio del 2012, por medio de la cual Confirmó la sanción impuesta mediante la resolución 173 del 27 de Septiembre del 2011, son a justadas a el derecho en virtud del artículo 203 del Acuerdo 030 del 2001, para la vigencia del año 2006; y 298 del acuerdo No. 041 del 2006, para la vigencia de los años 2007 hasta el 2010.

S  
96

### EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en los artículos, 144, numeral 3 y 164 del C.C. A ( Artículo 92 del C.P.C), propongo las siguiente excepciones:

- Falta de causa para tutelar: la parte actora, carece de causa para tutelar, en razón en que presentó las declaraciones extemporáneamente el día 29 de Noviembre del 2011, es decir varios meses posteriores del término oportuno para pagar las vigencias de los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, y dos (2) meses después de la resolución No. 173 del 27 de Septiembre del 2011, por medio de la cual se le impuso la sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por no reunir los requisitos consagrados en el artículo 203 del Acuerdo 030 del 2001, para la vigencia 2006; y el artículo 298 del Acuerdo 041 del 2006 para la vigencia de los años 2007 al 2010. para hacerse beneficiario de descuentos especiales.

**Excepción de inepta demanda por falta de requisitos sustantivos:**

La parte actora, en el acápite de la demanda correspondiente a Declaraciones y Condenas en el numeral 2.1, sólo solicitó lo siguiente: "...que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la resolución No. 173 del 27 de septiembre del 2011, mediante el cual le fue impuesta una sanción por no declarar consagrada en el artículo 203 del Acuerdo 30 del 2001; y la Resolución No. AMC-REC-000935 -2012 del 14 de Junio del 2012, notificada el día 4 de Octubre del 2012, donde se confirma la sanción por el valor de 73.569.400, proferido por la Secretaria de Hacienda Publica Distrital de Cartagena de Indias al señor contribuyente ELIECER HERNANDEZ ARIAS restablecimiento el derecho...", como podemos observar la actora no individualizó las pretensiones tal como lo consagra el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo así "cuando

se demande la nulidad del acto administrativo se le debe individualizar con toda precisión.

Cuando se pretenda declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y y separadamente en la demanda... en concordancia con el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo en su numeral segundo "toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá: ...2º lo que se demanda..."

Luego entonces el actor no identificó correctamente la parte de lo que se demanda individualizada, por esa circunstancia da lugar a la configuración de dicha excepción, toda vez que esta sólo procede cuando se advierte que la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos por los artículos 137 a 139 del C. C. A., relativos a los elementos formales que debe contener toda demanda

- LA INNOMINADA: Previstas en el Artículo 164, inciso segundo de C.C A, esto es cualquier otra que el fallador encuentre probada.

#### PETICIONES.

1. Que se desechen por improcedente todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y se declare que el Distrito de Cartagena no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que originaron este proceso, y que se declaren probadas las excepciones que resulten probadas.
2. Subsidiariamente: que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, se Condene en costas al demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 138 del Código Contencioso Administrativo así "cuando se demande la nulidad del acto administrativo se le debe individualizar con toda precisión.

Cuando se pretenda declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y y separadamente en la demanda... en concordancia con el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo en su numeral segundo "toda demanda ante la jurisdicción

administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá: ...2º lo que se demanda...

El artículo 203 del Acuerdo 30 del 2001.

El artículo 298 del Acuerdo 041 del 2006.

#### PRUEBAS

Solicito señor Juez, se sirva tener como pruebas las siguientes:

- La resolución No. AMC-RES-000935-2012 de fecha 14 de Junio del 2012, por medio de la cual Confirмо la sanción impuesta mediante la resolución 173 del 27 de Septiembre del 2011.
- La resolución 173 del 27 de Septiembre del 2011.
- Convenio de pago suscrito entre el secretario de Hacienda Distrital y el Señor Eliecer Hernandez Arias.
- Comprobantes de la presentación de las declaraciones de impuesto de industria y comercio el día 29 de Noviembre del 2011.
- Siete copias autenticas de recibo de pago del convenio facilidad de pago .


#### ANEXOS

- La resolución No. AMC-RES-000935-2012 de fecha 14 de Junio del 2012, por medio de la cual Confirмо la sanción impuesta mediante la resolución 173 del 27 de Septiembre del 2011,
- La resolución 173 del 27 de Septiembre del 2011.
- Convenio de pago suscrito entre el secretario de Hacienda Distrital y el Señor Eliecer Hernandez Arias.
- Comprobantes de la presentación de las declaraciones de impuesto de industria y comercio el día 29 de Noviembre del 2011.

Siete copias autenticas de recibo de pago del convenio facilidad de pago

Notificaciones: el suscrito apoderado recibe notificaciones en el edificio colseguro oficina 504, calle cochera del gobernador, Cartagena .

Atentamente,

  
CRISTIAN DAVID BARRIOS MORALES.

C.C No. 73008685 de Cartagena.

T.P-180-205 del C. S de la J.